

Bogotá D. C., Colombia, 17 de Marzo de 2026



UAA2026ER001113240
UAA2026EE001338104

Señor:

Señor

Orlando Brochero Lopesierra

Jurídico PAE - ETC Guajira

Correo electrónico: juridicopaesedguajira@gmail.com; atjuridicopae@gmail.com

ASUNTO: Respuesta solicitud de análisis - Entidad Territorial Certificada del Departamento de La Guajira

El día 4 de marzo de 2026, la Unidad de Alimentos Para Aprender recibió la solicitud del asunto, y en virtud del cual se presenta a manera de contexto lo siguiente:

“ En atención a la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Electorales para la vigencia 2026 y conforme a lo dispuesto en la Circular Externa No. 006 de 2025 expedida por Colombia Compra Eficiente, la Entidad Territorial Certificada en Educación del Departamento de La Guajira, en cumplimiento de sus competencias para garantizar la prestación oportuna y continua del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en los doce (12) municipios no certificados, nos permitimos elevar la presente consulta. Lo anterior, con el propósito de obtener claridad respecto de la viabilidad y eventuales restricciones que pudieran derivarse del régimen de garantías electorales frente a los mecanismos previstos en la Resolución No. 003 del 7 de enero de 2026 para la conformación de la bolsa común, particularmente en relación con las siguientes alternativas:

A) La celebración de uno o varios convenios interadministrativos entre la Entidad Territorial Certificada (ETC) y las Entidades Territoriales No Certificadas (ETNoC) de su jurisdicción, lo cual implicaría el correspondiente ejercicio de supervisión, seguimiento, control y posterior liquidación contractual.

B) La suscripción de uno o varios acuerdos formales entre la ETC y las ETNoC de su jurisdicción, orientados a definir con claridad las responsabilidades administrativas, financieras y operativas durante la ejecución del programa, junto con el deber de verificación y control del cumplimiento de lo pactado. En este sentido, solicitamos respetuosamente su orientación frente a las siguientes inquietudes:

1. Si, en el marco de la Ley de Garantías Electorales, existe alguna limitación o restricción específica que impida o condicione la celebración de convenios interadministrativos para la conformación de la bolsa común.

2. Si la suscripción de acuerdos formales de coordinación administrativa, sin que medie transferencia adicional de recursos distinta a la prevista en el presupuesto aprobado, se encuentra igualmente sujeta a las restricciones propias del periodo preelectoral.

3. En general, si resulta jurídicamente procedente adelantar el trámite de conformación de la bolsa común mediante alguno de los mecanismos descritos, garantizando la continuidad del PAE y la protección del derecho fundamental a la alimentación y a la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios. La presente consulta la realizamos con el fin de actuar bajo los criterios de legalidad, transparencia y planeación adecuada, asegurando la correcta ejecución de los recursos públicos y la prestación ininterrumpida del servicio durante el calendario escolar 2026”.

Es importante resaltar que, el insumo para dar respuesta a su solicitud ha sido remitido desde la Subdirección de Gestión Corporativa de la UApA:

1. Esta comunicación tiene un carácter meramente orientador y general, sin efectos vinculantes, y su alcance no sustituye el análisis técnico-jurídico que corresponde efectuar a las entidades territoriales involucradas en el proceso. La verificación integral del marco jurídico aplicable y la adopción de cualquier decisión administrativa o contractual corresponde exclusivamente a las autoridades competentes de la Entidad Territorial Certificada y de las Entidades Territoriales No Certificadas.
2. El régimen de garantías electorales se encuentra regulado principalmente en la Ley 996 de 2005 y en las disposiciones reglamentarias emitidas para su aplicación, normas que establecen una serie de restricciones aplicables a las entidades estatales durante los periodos electorales. Su estructura es de carácter estricto y taxativo, lo que implica que los supuestos contemplados por el legislador constituyen el marco de referencia obligatorio para determinar el alcance de las limitaciones existentes, sin que sea procedente extenderlas más allá de lo expresamente señalado por la ley o su decreto reglamentario. En dicho contexto, la normatividad prevé restricciones vinculadas a la celebración de instrumentos jurídicos que impliquen ejecución de recursos públicos, entre ellos los convenios interadministrativos, y exige que cualquier evaluación sobre la aplicabilidad de tales disposiciones se realice con base en los supuestos contemplados directamente por el legislador.
3. La solicitud de análisis realizada por la Entidad Territorial Certificada del Departamento de La Guajira en relación con los mecanismos previstos para la conformación de la bolsa común del Programa de Alimentación Escolar – PAE, ya sea mediante convenios interadministrativos o a través de acuerdos de coordinación administrativa, requiere que cada entidad participante determine, según sus competencias institucionales, la naturaleza jurídica del instrumento proyectado, los compromisos que este podría generar, la existencia o no de obligaciones presupuestales adicionales y la incidencia que tales características puedan tener frente a los supuestos regulados en la Ley 996 de 2005. La valoración de estos elementos constituye una tarea propia de las autoridades que lideran el proceso, quienes deben analizar si los instrumentos en estudio encuadran o no dentro de aquellos sujetos a restricciones durante el periodo electoral, atendiendo las particularidades del caso concreto.
4. En lo relacionado con los acuerdos de coordinación administrativa que no implican transferencias ni compromisos presupuestales distintos a los ya autorizados en el marco del presupuesto vigente, corresponde a las entidades territoriales revisar su naturaleza y características específicas para establecer si tales instrumentos se encuentran o no dentro de los supuestos contemplados por el régimen de garantías electorales. La determinación de dicha aplicabilidad exige un examen de la forma, contenido, propósito y alcances de cada acuerdo, así como de la eventual interacción entre sus obligaciones y el marco normativo electoral.
5. Debe recordarse, que la finalidad constitucional del Programa de Alimentación Escolar, consistente en apoyar el derecho fundamental a la alimentación y la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes, constituye un criterio orientador en la planeación y ejecución del programa; sin embargo, dicha finalidad no exonera a las entidades territoriales del cumplimiento integral de las normas aplicables, incluida la normativa electoral. Por tanto, cualquier revisión o decisión relativa a la conformación de la bolsa común debe observar el marco legal vigente, los principios de gestión fiscal, la adecuada planeación administrativa y las responsabilidades propias de cada entidad.

6. Se reitera que las restricciones aplicables durante la vigencia de la Ley de Garantías Electorales son únicamente aquellas expresamente previstas por el legislador y por las normas reglamentarias que desarrollan dicha ley, y su verificación corresponde exclusivamente a las autoridades competentes de las entidades involucradas. La UApA puede emitir orientaciones generales sobre el PAE y sus lineamientos; sin embargo, la planeación, contratación, operación, supervisión, verificación, (...) en cada territorio corresponde a la ETC.
7. Finalmente, es importante recordar que conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las respuestas de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar- Alimentos Para Aprender no son obligatorias, ni vinculantes, así como tampoco comprometen la responsabilidad de la entidad.

Atentamente,



NANCY NIÑO PALACIOS
Asesora Jurídica

Elaboró: Tatiana Mensoza
Revisó: Nancy Niño